ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa | 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 612

14 de abril de 2009

Presentado por las señoras *Burgos Andújar* y *Raschke Martínez*

Referido a Educación y Asuntos de la Familia; de lo Jurídico Penal; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para establecer el "Protocolo de Cero Tolerancia a la Violencia Contra el Maestro o Maestra"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 5, le garantiza a toda persona el derecho a una educación que propenda el pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del ser humano y de las libertades fundamentales. Para lograr este mandato constitucional se necesita fundamentalmente tres (3) cosas: personal docente capacitado para realizar labores de enseñanza del conocimiento; estudiantes deseosos de aprender; y, escuelas en buenas condiciones físicas con un ambiente tranquilo y seguro que estimule la enseñanza y el aprendizaje.

En consideración a lo anterior, el 31 de mayo, de 2006, se aprobó la Ley Núm. 110, estableciendo la "Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar para la Seguridad en las Escuelas". De hecho, la Exposición de Motivos de dicha legislación resalta los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para lograr una cultura de paz en la escuela puertorriqueña, pues reconocía que un ambiente seguro es fundamental para el desarrollo de la enseñanza. Además, describe las múltiples tareas que se han realizado para propiciar un ambiente seguro: el ofrecimiento de talleres y adiestramiento para fortalecer la comunidad escolar de forma tal que disminuyan las situaciones de emergencia. Se han integrado en el currículo escolar temas como el manejo de conflictos para que los estudiantes desde los grados

primarios aprendan a interactuar de una manera positiva y no violenta, y para resolver problemas de disciplina y diferencias de opiniones. Se han adiestrado a policías, guardias escolares, administradores y maestros en técnicas de resolución de conflictos en el contexto escolar. Todas estas iniciativas se han encaminado para fomentar un ambiente de seguridad en los planteles.

Todos estos esfuerzos han contribuido a tener un ambiente seguro en muchas escuelas. Sin embargo, falta por lograr un ambiente seguro total pues continúan ocurriendo actos de violencia y el personal escolar aún no se siente seguro.

Los maestros y maestras en los planteles escolares se sienten inseguros y a merced que de ser agredidos en cualquier momento. No hay nada más que recordar el incidente ocurrido el pasado 12 de noviembre de 2008, en la Escuela Primaria Agustin Stahl de Aguadilla. Ese día un maestro de educación especial intentaba mantener el orden frente al comedor escolar donde trató de evitar que los menores empujaran un portón. La madre de un estudiante alegó que el maestro lastimó a su hijo en el proceso. Esta llamó a su esposo, quien llegó al plantel escolar y golpeó al maestro hasta dejarlo inconsciente. Otros maestros de la escuela expresaron que temían por su seguridad personal luego del incidente con su compañero de labores. Está claro que en un ambiente susceptible a la violencia no se puede generar una enseñanza sosegada.

Es imprescindible que se continúe con la gestión para lograr una comunidad escolar segura donde el maestro y la maestra puedan impartir el conocimiento y el o la estudiante puedan aprender sin temores, a que la violencia interrumpa el don de la enseñanza que tenían en mente los fundadores de la Constitución.

El maestro y la maestra constituyen eje de la enseñanza en Puerto Rico y como tal, merecen el respeto de todos y todas, y el que pueda ejercer la labor de enseñar en un ambiente seguro, libre de la violencia. La Legislatura está obligada a realizar toda gestión posible para que el maestro o la maestra puedan realizar sus labores en un ambiente de tolerancia, respeto, paz y tranquilidad. Y, sólo así, podrá garantizársele al estudiante una educación de primera.

Es por esto que presentamos esta pieza legislativa, que promulga la seguridad del maestro y de la maestra con el establecimiento de un “Protocolo de Cero Tolerancia a la Violencia Contra el Maestro o la Maestra”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.-** Esta ley se conocerá y podrá citarse como el “Protocolo de Cero

Tolerancia a la Violencia Contra el Maestro o Maestra".

Artículo 2.- Todo padre, madre tutor o encargado de un estudiante que origine, provoque, incite, cause, tente o participe de alguna acción u acto, incidente, evento, percance o suceso violento que envuelva agresión verbal o física dentro o en los alrededores de un plantel escolar contra un maestro o alguna persona relacionada con la operación de dicho plantel escolar estará sujeta al "Protocolo de Cero Tolerancia a la Violencia Contra el Maestro o Maestra".

Artículo 3.- El "Protocolo de Cero Tolerancia a la Violencia Contra el Maestro o la Maestra" se define como la sanción que se le impondrá a todo padre, madre, tutor o encargado que viole el Artículo 2 de esta Ley. El padre, madre, tutor o encargado de un estudiante que viole el Artículo 2 de esta Ley tendrá que asistir a un curso/tratamiento de manejo del coraje o agresión ante un psicólogo o psicóloga clínico licenciado en Puerto Rico.

El estudiante relacionado con la persona sancionada podrá continuar con sus estudios siempre y cuando, ésta última presente al Director o Directora de la Escuela evidencia documental de que se ha registrado para asistir a un curso /tratamiento para el manejo del coraje o agresión. Una vez la persona sancionada concluya su participación en el curso /tratamiento tendrá que presentar un certificado de asistencia como evidencia que completó el curso/tratamiento para el manejo del coraje o agresión debidamente firmado por el psicólogo o psicóloga clínico o la persona autorizada de la clínica o grupo de trabajo del psicólogo o psicóloga clínico que proveyó el curso/tratamiento a la persona sancionada.

Este certificado llevará como título "Protocolo de Cero tolerancia a la Violencia Contra el Maestro o Maestra".

El o la estudiante afectado por la acción de la persona sancionada que no presente la

evidencia documental de registro en un curso/tratamiento para el manejo del coraje y/o agresión, o posteriormente el certificado descrito arriba, será sancionado con una suspensión de clases por un periodo de diez (10) hasta treinta (30) días de duración. El Director o Directora de escuela certificará dicha suspensión y la notificará a sus superiores, incluyendo al Secretario o Secretaria de Educación.

Se requerirán dos testigos, como mínimo, para que la sanción de suspensión se imponga al estudiante, o que la acción imputada, en efecto sea de conocimiento público.

Artículo 4.- De ser el estudiante o la estudiante sancionado candidato o candidata a graduación, podrá graduarse únicamente después que la persona sancionada presente el "Certificado de Cero Tolerancia a la Violencia Contra el Maestro", según se describe en el Artículo anterior.

Artículo 5.- Las sanciones que imponen esta Ley serán supletorias a cualquier procedimiento criminal o civil que se instituya contra una persona sancionada. Más sin embargo, la sanción no podrá ser introducida en evidencia en cualquier procedimiento criminal o civil como índice de culpabilidad o responsabilidad civil.

Artículo 6.- El Secretario o Secretaria de Educación confeccionará y aprobará que los cursos o tratamientos para las personas sancionadas se ofrezcan a través de proveedores de servicios externos. El Secretario o la Secretaria aprobará un mínimo de tres (3) proveedores externos en cada Región Educativa y dará a conocer la lista de proveedores a la comunidad escolar. Mientras tanto, los cursos/tratamientos se podrán ofrecer por cualquier psicólogo o psicóloga clínico licenciado en Puerto Rico.

Artículo 7.- La sanción aquí establecida podrá apelarse ante el Tribunal de Primera Instancia.

Artículo 8.- Cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, no afectará ni invalidará el resto de la Ley, ni los incisos del mismo artículo o parte de la misma que hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

Artículo 9.- Esta Ley entrará en vigor desde el momento de su aprobación.